

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: ***DIVA CABRALES SOLANO***
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017-00577-00
Demandante: ODINSA PI S.A.
Demandado: Municipio de Sahagún.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, el despacho observa que a folio 246 del plenario obra escrito radicado en la secretaria de esta corporación, en el cual el doctor Jorge Armando Cabrera Soto, actuando como apoderado de la Unión Temporal Alumbrado Sahagún solicita se le tenga a su representa como tercero interviniente dentro del proceso de la referencia, como se indicó en la audiencia inicial celebrada el día 25 de Enero del año en curso, por celeridad procesal este despacho pasa a pronunciarse sobre la dicha solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 224 del CPACA, regula la intervención de terceros en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, la norma en comento establece unas reglas básicas de procedimiento que el juez de la causa de observar al momento de resolver las solicitudes en las cuales se pida tener como tercero interviniente a determinada persona, una de estas reglas es la oportunidad procesal en que debe ser presentada la dicha solicitud, sobre el particular establece la precitada disposición:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la

audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” (Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dicho, el despacho precisa que el auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial fue dictado el día 28 de Agosto del año 2018 (folio 239), ahora bien el escrito presentado por el apoderado de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún en el cual solicita se le tenga a su representada como tercero interviniente, fue radicado en la secretaria de esta corporación en fecha del 7 de Noviembre de 2018, por lo cual y siguiendo lo estatuido por el artículo 224 del CPACA , la solicitud se torna extemporánea, en razón a que la oportunidad para solicitar que este despacho tuviera como tercero interviniente a la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún feneció el día 28 de Agosto de 2018, fecha en que como ya se indicó se profirió el auto que convocó a la audiencia inicial, así las cosas este despacho negará la solicitud de tener como tercero interviniente en el presente proceso a la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún representada por el doctor Jorge Armando Cabrera Soto según poder que adjunta, por haberse presentado la misma de forma extemporánea según lo reglado en el artículo 224 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud como tercero interviniente de la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, conforme se motivó en el presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SÓLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00158
Demandante: Diego Covo Urango
Demandado: Departamento de Córdoba

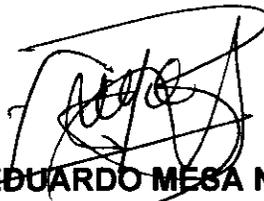
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas la providencia proferidas por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual se **revoca** la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba y mediante la que se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00416
Demandante: Flor Ángela Uribe Sierra
Demandado: Alcaldía Municipal de San Antero

Revisado el expediente se advierte que de manera oportuna se subsanaron los yerros enlistados en auto inadmisorio, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

Así mismo, se tendrá como apoderada de la demandante a la doctora Lorena Patricia Machado Petro, Abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.687.004 de Cereté, portadora de la tarjeta profesional N° 174.850 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 161 a 162 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Flor Ángela Uribe Sierra contra la Alcaldía Municipal de San Antero.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Antero, a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales

vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase, como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Lorena Patricia Machado Petro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.687.004 expedida en Cereté - Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 174.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00023
Demandante: Franklin Cruz García Arroyo
Demandado: Municipio de Montelibano

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas la providencia proferidas por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

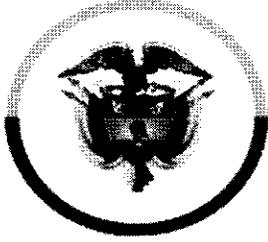
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 23 de agosto de 2018, mediante la cual se **confirma** la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba y mediante la que se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00512-00.
DEMANDANTE:	SILVANA KARINA ALMARALES BERDUGO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

CONSIDERACIONES

Visible a folio 32 del expediente se encuentra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Córdoba.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

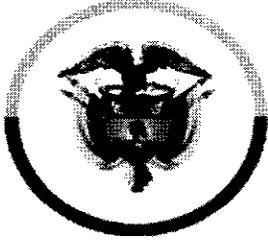
PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 32 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVANA KARINA ALMARALES BERDUGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00512-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

La señora Silvana Karina Almarales Berdugo, por medio de su apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería remite el proceso en razón a que es competencia privativa del Tribunal conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 151 numeral segundo de la ley 1437 de 2011, en consecuencia la Corporación avocará su conocimiento, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Silvana Karina Almarales Berdugo a través de apoderado judicial contra el departamento de Córdoba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, representado legalmente por la doctora **Sandra Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Ver folio 382 y 383 del plenario

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

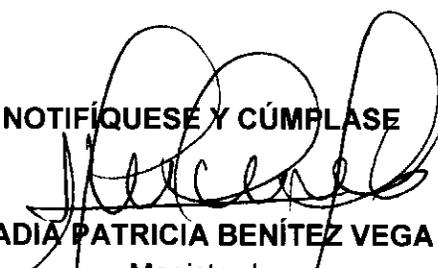
QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Luis Enrique Granados Escalante, identificado con la C.C No. 12.449.190 expedida en Ciénaga, Magdalena y portador de la tarjeta profesional No. 153.319 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00408
Demandante: Yadira del Carmen Pérez Hernández
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas la providencia proferidas por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual se **confirma parcialmente** la sentencia del 28 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba y mediante la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral sexto que se revoca.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00440**
Demandante: Ricardo del Cristo Ruiz Buelvas y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional y otros

Habiéndose fijado el día 28 de enero de 2019, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hizo necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por el día 28 de enero del presente año, para atender asuntos personales por fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 27 de febrero de 2019, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual fue programada en el presente asunto para el día 28 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **27 de febrero de 2019, hora 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado